

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que comparece don CLAUDIO MORALES BORGES, abogado, en representación, de COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A, RUT 96.855.080-2, sociedad anónima del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Amunategui N° 178, piso 7, Santiago, y de conformidad a los arts 591 y siguientes, del Decreto Supremo 72, Reglamento de Seguridad Minera y art 58 del DS 248, interpone reclamo judicial en contra de la resolución exenta N° 1413, de fecha 03 de agosto del 2021 (suscrita el 04.08.21) y notificada el 09.08.21 por carta certificada, del DIRECTOR NACIONAL SERNAGEOMIN don ALFONSO DOMEYKO LETELIER, quien la representa judicialmente, ambos domiciliados en Avda. Santa María N° 0104, Providencia, solicitando se deje sin efecto la resolución contenida en el acto administrativo antes citado, que imponen una multa, de 20 y 40 UTM, respectivamente, por supuestas contravenciones al "REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA", o subsidiariamente rebajar las mismas, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, la resolución exenta N° 1413, de fecha 03.08.21, se multa a su representada bajo el siguiente tenor:

"ii. Infringir lo dispuesto en el artículo 624 del Reglamento de Seguridad Minera, al no haber capacitado correctamente al operador del equipo aljibe Sr Eduardo Vílches Pizarra para ejecutar correctamente su trabajo, de abastecer de agua en la actividad de perforación de sondajes utilizando caminos mineros con fuertes pendientes".-

Alega que, dicha resolución tiene una serie de errores de hecho y de derecho que indica

- Errada individualización del destinatario de la resolución, su mandante no es el destinatario de la norma aplicada. Infracción del art. 21 del Reglamento de Seguridad Minera (RSM).





- Infracción del principio de non bis in idem y aplicación errada de principios de responsabilidad civil en materia infraccional.
- Establecimiento de medidas correctivas sobre bienes y trabajadores ajenos a mi mandante, respecto a los cuales no tiene control patronal ni jerárquico.
- Todo lo señalado es sin perjuicio de diversas infracciones administrativas, tanto del procedimiento como de la resolución recurrida que explica.

Sostiene que, se ha multado a su mandante por un hecho que, al ser de carácter infraccional, la responsabilidad es personalísima, aplicándose erróneamente normas de subcontratación fuera de su ámbito legal, reconociendo atenuantes, pero sin morigerar la sanción aplicada conforme a ellas, infringiendo el principio de non bis in idem al sancionar por dos normas que emanan del mismo hecho lesivo, sin perjuicio que, se trata de una primera supuesta infracción, y pronunciándose en materias actualmente litigiosas, infringiendo su deber de abstención ante la intervención de la judicatura en la materia.

Además, el procedimiento administrativo en que se inserta dicha sanción carece de los elementos mínimos de validez del mismo.

Relata que, con fecha 05.12.19 la empresa contratista Las Palmas SpA dio aviso de inicio de actividades al Sernageomin, conforme al formulario previsto por la referida repartición pública y en cumplimiento del art. 21 del RSM. Este aviso va acompañado de un Proyecto de Sondajes de Elaboración del contratista.

Indica que la reclamada, toma conocimiento del aviso de inicio de actividades del contratista, mediante oficio ordinario N° 27/2020, de fecha 08.01.20, el Sernageomin toma conocimiento del aviso antedicho, para todos los efectos legales, fijando los efectos jurídicos de dicho acto administrativo:

- Destinatario del acto administrativo (Las Palmas SpA):
- Responsabilidad infraccional exclusiva adquirida:

La responsabilidad infraccional es personalísima y se distingue de la civil y la laboral, eventualmente concurrentes.

Indica que, Mediante "RESOLUCIÓN EXENTA N° 510, de fecha 30.03.21, se imputaron dos cargos y se requirió la aplicación de sanción en virtud de los





mismos. Los antecedentes de dichos cargos son:

- Con fecha 24-11-2020, a las 13:00 horas aproximadamente, ocurrió un accidente fatal en la faena minera "Mina "Verde", específicamente en la curva de camino en construcción a 120 metros aproximados de la plataforma MV-1000, donde se vio afectado el trabajador Sr. Eduardo Vilches Pizarro, de la empresa contratista Las Palmas Spa, que conducía camión aljibe de 20.000 litros, el que se desbarrancó del camino hacia la ladera del cerro cuando el operador realizaba maniobras de retroceso en una curva que utilizaba para dichos efectos.
- Los días 24, 25 y 30 de 2020, fiscalizadores de la Dirección Regional de Coquimbo concurrieron a Faena Mina Verde, ubicada en la comuna de Coquimbo, provincia de Equi, región de Coquimbo, para proceder al levantamiento y verificación de antecedentes que dieron origen al accidente.
- De conformidad con los antecedentes recopilados con ocasión de la investigación del accidente fatal ocurrido en la faena minera, se detectaron ciertos hallazgos que constituirían infracción a la normativa de Seguridad Minera y se formularon los siguientes cargos:
- a) CARGO N°1: Infracción al art. 598 Reglamento SM.
- b) CARGO N° 2: Infracción al art. 624 letra b) RSM
  Los hechos constitutivos de los cargos formulados.
- Respecto al cargo 1, la empresa reclamante no habría velado por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de operación y/o tránsito de equipos, dado que no preservó las condiciones operacionales adecuadas en la Plataforma de Sondeo MV- 1000, y en el camino colindante en construcción, que presentaba fuertes pendientes, protecciones o barreras inadecuadas y sistemas de advertencias insuficientes.

De acuerdo a lo señalado en los cargos, los caminos de acceso a plataforma MV-1000 y el camino utilizado presenta condiciones inseguras o sub estándar, al existir pendientes mayores a la especificada en el proyecto de exploración (12%=6,84°), y ante la ausencia de protecciones o barreras de seguridad adecuadas en la orilla exterior del camino (ausencia de pretiles o de baja altura).





Se afirma en adición que la reclamante no controló periódicamente las condiciones de trabajo en cuanto a organización y métodos, para garantizar la seguridad y estado de salud de los trabajadores, ya que el supervisor de la tarea estaba en conocimiento de las maniobras de alto riesgo que realizaba el conductor del camión aljibe en la curva donde ocurrió el accidente, con pendiente 24%, y no habilitó un lugar seguro para la realización de la maniobra.

Lo anterior, debido a que se observan las siguientes circunstancias:

- 1° El lugar de trabajo Plataforma de Sondeos MV-1000 carece de elementos de resguardo para la adecuada realización de la tarea, no existiendo demarcación ni señalización para el movimiento de vehículos y equipos.
- 2° El lugar elegido por el operador de camión aljibe para realizar la maniobra de giro presenta condiciones inseguras, a saber: i) Pendiente de 24%, es decir, el doble de lo indicado en proyecto de exploración; ii) Pretil de seguridad de altura aproximada de 50 cm., insuficiente para el diámetro de la rueda del camión aljibe (108,4 cm.).
- 3° Los caminos no contaban con señalización preventiva que advierta las fuertes pendientes y la disponibilidad de espacio en algunos tramos del camino, además de no existir pretiles con altura suficiente para la circulación del camión aljibe utilizado.
- 4° Falla en la supervisión y análisis de riesgo de la tarea, observándose que el conductor había realizado la misma maniobra en 5 oportunidades, maniobrando con carga en retroceso en pendiente de 24%.
- Respecto al cargo 2, se le imputa que no capacitó o no dio las facilidades al operador para que se capacite, sobre el método y procedimiento de operación de recarga de agua con camión aljibe en la plataforma de sondaje, y conducción en caminos mineros con pendiente pronunciada.

Con respecto a este hallazgo, se determinó como causa básica o de origen la falta de experiencia y de entrenamiento inicial del operador, dado que no contaba con la práctica necesaria en este tipo de faenas para la conducción de camión aljibes en caminos mineros con fuertes pendientes.



Se observa que la empresa permite que un conductor que no contaba con experiencia previa en conducción de camiones aljibes en faenas mineras realice esta labor, reflejando un deficiente proceso de selección, entrenamiento y control de los requisitos para la contratación y colocación de operadores para realizar tareas de Chofer Operador de Sondaje.

Sostiene que, con fecha 29 de Abril de 2021 se formularon los descargos respectivos, haciendo valer defensas de forma y de fondo.-

Alega defectos del procedimiento sancionatorio, señalando que la multa carece de TODO motivo de substanciación, por cuanto en la resolución que da origen al procedimiento sancionatorio, como también la que impone la multa infringen el Art. 19 N° 2, N° 3, N° 21 y N° 24 de la Constitución y las normas del Código de Minería.

En lo formal, afirma que, se trata de una resolución antedatada, transformando a la resolución recurrida en arbitraria e ilegal, ya que impone una sanción al margen de las normas del procedimiento administrativo, como son aquellas contempladas en la ley 19.880 (arts. 2, 5, 8, 9, 10 y 11) y, además, de los principios generales del derecho sancionatorio aplicable en el ejercicio de facultades punitivas derivadas del denominado en doctrina Derecho Penal Administrativo.

Argumenta que las actas de inspección descartan los cargos formulados.-Asimismo que los antecedentes en que se funda para formular cargos son:

- a) El acta de fecha 24.11.20 señala que "No se encontraron hallazgos en esta visita". Claramente un acta sin hallazgos no puede fundar una formulación de cargos, ni mucho menos una multa.
- b) El acta de 25.11.20, que se ANALIZA se indican ciertos hallazgos y se indican sus medidas correctivas, señalando expresamente al responsable de las mismas, quien no es la reclamante, sino el contratista LAS PALMAS SpA.-Esta no contiene ningún hecho de responsabilidad de Cominor, careciendo la misma de valor probatorio a su respecto.
- c) El Acta del 30.11.20 es la primera en hallazgos presuntamente imputables o







de su responsabilidad, señalando al efecto:

En Instalación EXPLORACIÓN MINA VERDE

Hallazgo No cumplimiento de estándares descritos en la operación minera Provecto de Exploración Mina Verde

Detalle Hallazgo Los caminos de accesos a plataformas de sondaje no cumplen estándares de pendientes y curvas acordes a lo descrito en el proyecto para los equipos/vehículos que circulan en estos, asimismo las plataformas de sondaje no consideran la superficie o diseño que permitan a los equipos e instalaciones involucrados en las operaciones de sondaje que se realizan, proveer los espacios suficientes para maniobrar con estos en especial a los camiones de provisión de insumos y el camión aljibe.

Curvas muy cerradas, pendientes sobre 12% o 6,84°, falta de parapetos en tramos del camino minero.

Medida Correctiva [1/1] Ceñirse a parámetros y estándares definidos en el proyecto, presentado del cual el Servició tomó conocimiento mediante oficio ORD. N°0027 del 8 de enero 2020

Plazo de cumplimiento efectivo 29/11/2020 - 6/12/2020

Detalle Medida: La empresa operadora de esta instalación de exploración en la Faena Mina Verde, debe corregir todo lo señalado en el hallazgo y proveer los estándares adecuados a lo comprometido en el proyecto presentado en cuanto a estándares de caminos y plataformas de sondaje.

Responsable Mandante: COMINOR INVERSIONES MINERAS S A.

Agrega que, dicho hallazgo fue sancionado con la máxima pena establecida dentro de las facultades del SNGM, por lo que la pretensión actual de, además, aplicar la máxima multa a su respecto constituye una infracción del principio conclusivo y del non bis in idem aplicable a las conductas infraccionales.-

También alega que, el informe de accidente N° 10/2020 del SNGM remitido mediante Ord. 44 adolece de nulidad de derecho público, por cuanto el mismo infringe los requisitos de validez del acto administrativo de la ley 19.880, ya que la fecha de emisión señalado en su caratula (11.01.21) no coincide con la fecha de





emisión señalado en cada una de sus páginas, que datan del 01.06.20, es decir, anteceden en 4 meses a la ocurrencia del accidente investigado, careciendo de todo valor ante el derecho.

Hace presente que mas adelante, se reconoce que la resolución que formula los cargos está antedatada, pero argumenta que eso no afectaría la nulidad del procedimiento por "carecer de perjuicio" y por ser la entidad incompetente para pronunciarse sobre la nulidad de derecho público correspondiente.

En relación al vicio formal de la resolución 510, que es reconocido por el Sernageomin, claramente hay un perjuicio, ya que la fecha es un elemento de la esencia de la resolución, su infracción la priva de validez y, su efecto es que no existe el sancionatorio.

Expone que, la formulación de cargos es un acto administrativo per se, el cual necesariamente debe cumplir con sus requisitos de fecha de expedición y firma, los cuales no coinciden en el caso y no son susceptibles de suplirse, sino por otra formulación de cargos que cumpla con los requisitos legales (en Derecho Procesal Penal se habla de reformulación de cargos).

En resumen, la primera acta justificante de cargos no tiene hallazgos, la segunda tiene unos aplicables al contratista, mientras que la tercera tiene un hallazgo sancionado y corregido, careciendo el presente procedimiento infraccional de conducta alguna con sanción pendiente. Además alega que, el procedimiento se funda en un informe y en una resolución que formula los cargos que adolece, una u otra o ambas, de nulidad de derecho público.

Sostiene que, la resolución sancionatoria también se haya antedatada.

Mas adelante, opone la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, pues COMINOR no es sujeto pasivo de las figuras infraccionales aplicadas. Alega la falsa aplicación del art. 21 del rsm.

Infracción del principio de Contradictoriedad: afirma que, la norma base es el art. 21 RSM que establece el régimen de responsabilidad infraccional aplicable, el cual, es mal interpretado y mal aplicado en este caso. .





Mas adelante alega que, SNGM en la resolución recurrida hace una serie de consideraciones equívocas que lo llevan a cometer un error jurídico.-

Destaca que, al haberse dado aviso de inicio de faenas por las PALMAS SpA, habiéndose tomado conocimiento del mismo por el SNGM, queda esta como ejecutora directa de las faenas y como responsable infraccional de los hallazgos ocurridos en la misma, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución que se reclama.-

EN SUBSIDIO, alega infracción del principio non bis in idem por falta de consideración punitiva de la Resolución 2179.

En este punto argumenta que, la actividad minera cuenta con sus propias disposiciones legales y normativa, contenida en el Código de Minería, leyes y reglamentos anexos, teniendo tratamiento diferenciado incluso en disposiciones especiales en materia de aguas, tributaria y otras, asegurando a la explotación minera, su continuidad y viabilidad.

Para ello se crean organismos especializados de fiscalización, encargados -dentro de su experticia- al seguimiento y control de la industria minera, dejándose claramente establecidas sus facultades legales y competencias. Dice que, en este caso, con anterioridad a la aplicación de la multa reclamada y como medida provisional, el SNGM decretó el cierre de faenas con motivos de los hechos investigados, como consta en la resolución exenta 2179 del 14.12.20.- Luego, en base a los mismos hechos, la misma autoridad aplicó en forma temporal, la máxima sanción contemplada en la legislación minera, pero a título de medida provisional, mismas que, en materia infraccional, van en abono de una eventual sanción futura. Agrega que, la paralización de faenas decretada y aplicada provisionalmente, debe analizarse en relación a los hechos imputados, siendo respecto al cargo N° 1 una sanción que supera el margen punitivo de la infracción imputada, mientras que respecto al cargo N° 2, corresponde a la máxima sanción que la legislación contempla, razón por la cual, de aplicarse en adición a lo anterior una multa, se infringe el principio de Non bis indem, al sancionarse 2 veces la misma conducta infraccional.





En resumen, lo que se alega es que se aplique el mismo criterio a su empresa, dejando sin efecto la multa o morigerando la misma a la baja, dado el cierre dispuesto.

EN SUBSIDIO, alega infracción del principio de non bis in idem por concurso ideal de figuras infraccionales, pues ambos hallazgos y las infracciones imputadas y sancionadas corresponden al mismo hecho investigado, por lo que la conducta de mayor rango subsume a la de menor entidad constituyendo una sola infracción, o bien, una resulta ser medio para la otra, ya que el no velar por el cumplimiento normativo se proyecta en la falta de supervisión de un personal, a juicio del SNGM, inexperto. Reitera que, no hay dos infracciones ni dos conductas independientes, sino un hecho lesivo que cabe en distintas hipótesis normativas, no pudiéndose sancionar ambas ni acumularse sus sanciones aritméticamente ya que ello es un error de derecho.

Luego argumenta que, conforme al art. 54 inciso final de la ley 19.880, deducida acción jurisdiccional respecto a un acto administrativo, la administración queda inhibida ipso facto de pronunciarse sobre el mismo. Lo anterior va de la mano con el principio de separación de poderes e independencia de la judicatura del art. 76 de la Constitución. Afirma que, el Sernageomin no tiene facultades para invalidar criterios judiciales ni administrativos anteriores firmes y ejecutoriados, razón por la cual el acto sancionatorio es abiertamente contrario a derecho.

EN SUBSIDIO, manifiesta una errada determinación de la sanción aplicable, infracción de los principios generales del derecho administrativo sancionador y de la Resolución 1222 del SERNAGEOMIN.

EN SUBSIDIO, alega la falsedad del argumento de fondo de los cargos. Dice que, se señala que la pendiente máxima del camino a construir será de 12%. En los cargos se señala erradamente que en el lugar del accidente existía una pendiente de 24 %, lo cual no es efectivo, pues los caminos de acceso a plataforma MV-1000 y el camino utilizado por trabajador afectado, donde se produjo el accidente fatal, presenta condiciones inseguras o subestandar, al existir pendientes mayores a la especificada en el proyecto de exploración (12%=6,84°),





y ante la ausencia de protecciones o barreras de seguridad adecuadas en la orilla exterior del camino (ausencia de pretiles o de baja altura).

Conforme al informe de accidente emitido por la empresa contratista Las Palmas SpA, operador de las faenas y responsable de las mismas, señala que el camino entre la plataforma MV-1000 y la zona maniobra tiene una pendiente de 12,57 %, mientras que el punto de desbarrancamiento tiene una pendiente de 18,35 %, muy inferiores a aquellas erradamente señaladas en la formulación de cargos, lo que se acreditó técnicamente.-

Referente a las "Protecciones o barreras inadecuadas", de los antecedentes recabados en terreno, por parte de la comisión de investigación del accidente de Las Palmas SpA y también por la comisión de investigación del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, se coincide que pretil de seguridad tenía una altura de 75 centímetros, es decir mayor a los 2/3 del neumático del camión aljibe.

Sobre, "Sistemas de advertencia insuficientes.", afirma que es una apreciación subjetiva del Fiscalizador, puesto que existe señalética abundante y suficiente.

"Falla en la supervisión de riesgo", argumenta que, la ejecución de las labores de supervisión de la faena misma, son del personal de Las Palmas SpA, ya la reclamante carece de poder de mando respecto a su personal.

"Falta de capacitación del personal interviniente", también se trata de una apreciación subjetiva o una conclusión, más que la constatación de un hecho infraccional. Esta aseveración tiene relación directa con las medidas correctivas instruidas por la autoridad.

Previas consideraciones de derecho, solicita que se acoja el reclamo dejar sin efecto la sanción y/o las medidas contenidas en ella.-En subsidio de lo anterior, solicita la rebaja prudencial de la multa.

**SEGUNDO**: Que la demandada SERNAGEOMIN contesta solicitando el rechazo de la reclamación con expresa condenación en costas, por los siguientes fundamentos:





Expone que, mediante Resolución Exenta N° 0501, de 30 de marzo de 2021 se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A. R.U.T. N° 96.855.080¬2, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera detectadas en su faena "Mina Verde", ubicada en la comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo, observadas con ocasión de la investigación de un accidente fatal ocurrido el 24 de noviembre de 2020, donde se vio afectado conductor de camión aljibe de 20.000 lts., el cual, se desbarrancó del camino cuando realizaba maniobras de retroceso en una curva ubicada a 120 metros de la plataforma MV-1000 de exploración minera. Se le formularon los siguientes cargos:

- i. Infringir lo dispuesto en el artículo Art. 598 del Reglamento de Seguridad Minera (RSM), al no haber velado por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de operación y/o tránsito de equipos, dado que no preservó las condiciones operacionales adecuadas en la Plataforma de Sondeos MV-1000, y en el camino colindante en construcción, donde ocurrió el accidente fatal, que presentaba fuertes pendientes, protecciones o barreas inadecuadas y sistemas de advertencia insuficientes.
- ii. Infringir lo dispuesto en el artículo 624 del Reglamento de Seguridad Minera, al no haber capacitado correctamente al operador del equipo aljibe Sr Eduardo Vílches Pizarro para ejecutar correctamente su trabajo, de abastecer de agua en la actividad de perforación de sondajes utilizando caminos mineros con fuertes pendientes.

La referida Resolución Exenta N° 0501/21, fue notificada a la empresa minera por carta certificada de Correos de Chile con fecha 16 de abril de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880.-

Agrega que, mediante la Resolución Exenta N° 1413, de fecha 03 de agosto del 2021, acto reclamado en éstos autos, se contiene el resumen de la revisión del mérito de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, concluyéndose que era procedente la aplicación de sanciones. Refiere que, se mantuvieron los cargos formulados y se concluye el proceso sancionatorio con la





imposición a la empresa minera "COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A.", de una Multa de 60 UTM, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatadas en la faena minera "Mina Verde", ubicada en la comuna de Coquimbo, Provincias de Elqui, Región de Coquimbo. La multa se desglosa del siguiente modo:

- a) 20 UTM por la contravención artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención menos grave).
- b) 40 UTM por la contravención al artículo 624, letra b) del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave).

Afirma que, la reclamación judicial en contra de la sanción impuesta, señala como fundamentos de aquella, idénticas alegaciones a las contenidas en el escrito de descargos que la empresa reclamante esgrimiera en sede administrativa.

Manifiesta que la reclamante refiere que: "Conforme al art. 54 inciso final de la ley 19.880, deducida acción jurisdiccional respecto a un acto administrativo, la administración queda inhibida ipso facto de pronunciarse sobre el mismo. Lo anterior va de la mano con el principio de separación de poderes e independencia de la judicatura del art. 76 de la Constitución." Agrega que: "En subsidio, errada determinación de la sanción aplicable, infracción de los principios generales del derecho administrativo sancionador y de la resolución 1222 del Sernageomin.

Argumenta que el art 3° de la LBGPA define acto administrativo y establece en favor de ellos una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, desde su entrada en vigencia."

"En el caso en cuestión, la situación es inversa, ya que mi mandante no ha sido objeto de sanciones anteriores, concurriendo a su respecto circunstancias de irreprochable conducta anterior y otras que no fueron calificadas de forma legal. Sobre el particular, la resolución recurrida analiza los hechos y señala su parecer al respecto en las consideraciones 7 a 10 de la resolución 1413, para cuyo efecto sostiene textualmente:"

Controvierte expresamente la interpretación dada a los hechos acreditados en el procedimiento sancionatorio por la empresa reclamante,



Mantiene íntegramente los fundamentos y consideraciones desarrolladas en el acto reclamado.-

Hace presente el entorno normativo que rige a las empresas mineras, en particular, en aquello que dice relación con la responsabilidad de la que responden respecto del cuidado de los trabajadores que se desempeñan en las faenas mineras, un sector conocidamente riesgoso, citando jurisprudencia al respecto.-

Luego respecto al primer cargo imputado, reitera lo señalado en el acto reclamado en su considerando 4°, apartado designado como "Análisis y ponderación Sernageomin", que se refiere a los "Descargos de la empresa Cominor" por el cargo vinculado con la infracción a lo dispuesto en el artículo Art. 598 del Reglamento de Seguridad Minera, fundamentos que se dan por expresamente reproducidos.

En cuanto al segundo cargo imputado: Se confirma el fundamento contenido en el acto sancionatorio, en su considerando 4°, apartado designado como "Análisis y ponderación Sernageomin", que se refiere a los "Descargos de la empresa Cominor" por el cargo vinculado con la infracción a lo dispuesto en el artículo Art. 624 del Reglamento de Seguridad Minera, fundamentos que se dan por expresamente reproducidos.

En cuanto a lo afirmado por la actora que: "Conforme al art. 54 inciso final de la ley 19.880, deducida acción jurisdiccional respecto a un acto administrativo, la administración queda inhibida ipso facto de pronunciarse sobre el mismo. Lo anterior va de la mano con el principio de separación de poderes e independencia de la judicatura del art. 76 de la Constitución.", sostiene que la doctrina administrativa representada por el profesor Ferrada Bórquez ha señalado que "El Art. 54 LBPA establece un orden de prelación del ejercicio de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales de impugnación de los actos administrativos. Dicha ordenación no tiene un carácter estricto, sino que entrega a los afectados por la resolución administrativa elegir el procedimiento de impugnación, admitiendo la vía administrativa siempre como mecanismo que opera prima facie del conocimiento judicial del conflicto."





Argumenta que, la reclamante pretende lograr convicción en el Tribunal en relación a que Sernageomin tenía conocimiento previo de las acciones jurisdiccionales citadas, lo que es una situación imposible y al mismo tiempo jamás lo hizo presente durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Declara que, el bien jurídico protegido por las normas de seguridad minera que sustentan la sanción impuesta a la empresa reclamante, es la integridad física de los trabajadores y evitar riesgos. En este sentido, reclaca que el Reglamento de Seguridad Minera, en su artículo 1° señala que "El presente reglamento tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para: a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella y b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.

Asimismo, señala que, reclama la empresa en subsidio que existiría una "errada determinación de la sanción aplicable, infracción de los principios generales del derecho administrativo sancionador y de la resolución 1222 del Sernageomin. Sobre este punto menciona el artículo 3° de la LBGPA que define acto administrativo y establece en favor de ellos una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, desde su entrada en vigencia.-

Reitera lo sostenido en el acto reclamado, en que se expresa lo siguiente: "respecto a la solicitud de la empresa de considerar como parámetro para la procedencia y determinación de las sanciones que pudieren corresponder en cada caso, lo indicado en los artículos 13 y 14 de la Resolución Exenta N° 1222, de fecha 29 de julio de 2020, sobre Categoría de Contravenciones, entre otros aspectos la "conducta e intencionalidad" adoptada por la empresa, descarta la intencionalidad, al imputarse figuras de simple negligencia por omisión y a que se dieron todas las facilidades de fiscalización al Sernageomin, por lo que a su juicio correspondería rebajar al menos un grado en ambas imputaciones, amonestando por un cargo y aplicando la multa de sanción menos grave por la otra, no será







acogida dicha solicitud de rebaja en un grado.

Lo anterior por cuanto, afirma que tiene en especial consideración la entidad del daño causado, dado que las infracciones afectaron la vida de una persona.

Solicita tener por contestado el reclamo judicial de multa administrativa de autos, acogiendo las alegaciones y defensas opuestas, desechando en todas sus partes lo pretendido por la contraria, con costas.

**TERCERO**: Que, el llamado a conciliación no prosperó.

Se fijaron como hechos no controvertidos: la efectividad de haberse cursado multa a la reclamante, a través de la resolución N°1413 de 03 de agosto de 2021 en virtud de la cual se impone dos multas a la reclamante por 20 y 40 UTM respectivamente.

Se establecieron como hechos a probar los que siguen: la efectividad de que la resolución que se reclama adolece de errores de derecho y errores de hecho. En la afirmativa, antecedentes que así lo demuestren.

CUARTO: Que la parte reclamante ofreció prueba documental la que incorporó en la audiencia de juicio, mediante su lectura resumida consistente en: 1.- Contrato de Servicios de Personal de fecha 24 de septiembre de 2019 entre Las Palmas SpA y Cominos Inversiones Mineras S.A., 2.- Certificado de cumplimiento obligaciones laborales de Las Palmas SpA., de agosto del año 2020, 3.- Certificado de cumplimiento obligaciones laborales de Las Palmas SpA., de septiembre de 2020, 4.- Certificado de cumplimiento obligaciones laborales de Las Palmas SpA., de octubre de 2020, 5.- Certificado de cumplimiento obligaciones laborales de Las Palmas SpA., de noviembre de 2020, 6.- Contrato de trabajo del 06 de agosto del año 2020 de don Eduardo Alfonso Vilches Pizarro, 7.- Licencia de conducir y cédula de identidad de don Eduardo Alfonso Vilches Pizarro, 8.- Evaluaciones y capacitaciones de Eduardo Vilches Pizarro (Certificado ACHS y otros), 9.- Acta de inspección producto de accidente del 24-11-20, 10.- Acta de fiscalización de Sernageomin del 25-11-20, 11.- Acta de fiscalización de Sernageomin del 30-11-20, 12.- Informe de accidente de don Eduardo Alfonso





Vilches Pizarro, elaborado por Las Palmas SpA, 13.- Ordinario 44 del 11 de enero de 2021 e Informe de Investigación accidente SNGM, 14.- Copia de la resolución exenta 2179 del 14 de diciembre de 2020, 15.- Resolución Exenta 321del 19 de febrero de 2016, 16.- Resolución Exenta 997 del 13 de mayo de 2016, 17.-Resolución Exenta 1846 del 02 de septiembre 2016, 18.- Resolución Exenta N° 1413 del 03 de agosto de 2021, 19.- Tesis "La potestad administrativa sancionadora relacionada con la aplicación del reglamento de seguridad minera", 19.- Sentencia dictada el 20 de abril del año 2018, en la causa ROL 146-2018 citada por SNGM, 20.- E-book causa laboral ROL O-1752-2021 del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 21.- Sentencia dictada por la Corte Suprema el 31 de julio de 2019 en causa ROL N° 29.982-2019, 22.- Resolución Exenta N° 1222 dictada el 29 de julio de 2020 por SERNAGEOMIN, 23.- "Plan de Trabajo "Construcción de camino interno acceso a plataformas 1000 para Sondajes", del 05 de febrero de 2021, presentado por Cominor Inversiones Mineras S.A. al Director Regional de SNGM, 24.- Licitación de reparación del camino interno acceso a plataformas 1000 para Sondajes, 25.- Acta N° 42306 del 25 de noviembre de 2020, emitida por funcionario de la Seremi de Salud de la Región de Coquimbo, 26.- Aviso de Inicio de actividades de Las Palmas SpA y proyecto de sondajes, 27.- Oficio ordinario 27/2020 Sernageomin toma conocimiento del inicio de actividades,28.- Resolución exenta 510 del 30 de marzo de 2021 (formulación de cargos), 29.- Descargos presentados ante el Sernageomin en relación a la Resolución exenta 510 del 30 de marzo de 2021.

**QUINTO**: Que en tanto la reclamada se valió de prueba **documental** la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Acta De Inspección De Accidente De 24 De Noviembre De 2020,2. Acta De Fiscalización De 25 De Noviembre De 2020, 3. Acta De Fiscalización De 30 De Noviembre De 2020, 4. Of. Ord. 044-2021 E Informe De Investigación Accidente Fatal N°10/2020, 5. Solicitud De Sanción N° Sps-59.1\_364 Del Director Regional De Coquimbo De Sernageomin, 6. Memorándum N° Sps-59.1\_364-3 Del Subdirector Nacional De Minería De Sernageomin, 7. Declaración De Testigo Herman Urbina, 8.





Declaración De Testigo Jesús Brito, 9. Declaración Testigo Víctor Recabarren, 10. Declaración De Testigo Víctor Brito,11. Resolución Exenta N° 510 De 30 De Marzo De 2021 Del Director Nacional De Sernageomin, 12. Resolución Exenta N° 1413 De 2021 Del Director Nacional De Sernageomin.-

**SEXTO**: Que analizada la prueba aportada por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, es posible dar por acreditados los siguientes hechos:

a) Que con fecha 30 de marzo de 2021, se dicta Resolución Exenta N° 0510, que "INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULA CARGOS QUE INDICA, CONTRA EMPRESA "COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A.", POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA, RESPECTO A SU FAENA MINERA "MINA VERDE", UBICADA EN LA COMUNA DE COQUIMBO, PROVINCIA DE ELQUI, REGION DE COQUIMBO.

Que se tuvo en consideración: 1.Que, la empresa minera "COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A., R.U.T N° 96.855.080-2, es titular de la faena minera "Mina Verde", ubicada en la comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo, dedicada a la extracción de minerales de cobre.

- 2. Que, con fecha 24 de noviembre de 2020 a las 13:00 horas aproximadamente, ocurrió un accidente fatal en la faena minera "Mina "Verde", específicamente en la curva de camino en construcción a 120 metros aproximados de la plataforma MV-1000, donde se vio afectado el trabajador Sr. Eduardo Vilches Pizarro, de la empresa contratista Las Palmas Spa, que conducía camión aljibe de 20.000 lts., el cual, se desbarrancó del camino hacia la ladera del cerro cuando el operador realizaba maniobras de retroceso en una curva que utilizaba para dichos efectos.
- 3. Que, con motivo del accidente ocurrido, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas a este Servicio por el D.L. N° 3.525 y por Reglamento de Seguridad Minera, con fecha 24, 25 y 30 de noviembre del año 2020 fiscalizadores de la Dirección Regional de Coquimbo de este Servicio, concurrieron a la faena





"Mina Verde", con el objeto de proceder al levantamiento y verificación de los antecedentes que dieron origen al accidente, a inspeccionar las condiciones de la faena, y verificar el cumplimiento de las normas sobre seguridad minera.

4. Que, en conformidad a los antecedentes recopilados con motivo de la investigación del accidente fatal ocurrido en la faena minera, entre estos, actas de fiscalización de fecha 24, 25 y 30 de noviembre de 2020 y fotografías acompañadas; el Informe de Investigación Accidente Fatal N°10/2020 - Faena Minera Verde, del 11 de enero de 2021, elaborado por el Departamento de Investigación de Accidentes y Sanciones del Servicio; el aviso de inicio de actividades de exploración empresa contratista; el Proyecto de Sondajes de Exploración Mina Verde; y al análisis de los antecedentes efectuados por la Dirección Regional de Coquimbo, y el Departamento de Investigación de Accidente y Sanciones del Servicio, se han observado las siguientes hallazgos y circunstancias que constituirían infracción a la normativa de Seguridad Minera:,

Se resolvió formular cargos a la reclamante por:

- i. Infringir lo dispuesto en el artículo Art. 598 del Reglamento de Seguridad Minera (RSM), al no haber velado por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de operación y/o tránsito de equipos, dado que no preservó las condiciones operacionales adecuadas en la Plataforma de Sondeos MV-1000, y en el camino colindante en construcción, donde ocurrió el accidente fatal, que presentaba fuertes pendientes, protecciones o barreas inadecuadas y sistemas de advertencia insuficientes.
- ii. Infringir lo dispuesto en el artículo 624 del Reglamento de Seguridad Minera, al no haber capacitado correctamente al operador del equipo aljibe Sr Eduardo Vílchez Pizarro para ejecutar correctamente su trabajo, de abastecer de agua en la actividad de perforación de sondajes utilizando caminos mineros con fuertes pendientes.





- b) La reclamante formula descargos, los cuales básicamente son los mismos en los cuales se funda la presente reclamación, en síntesis alega, vicios de forma que contendría la resolución. A su vez que la responsabilidad no recae en ella sino en la empresa Las Palmas SpA, por lo que carece de legitimación pasiva. Alega también infracción al principio non bis in ídem, toda vez que producto del accidente fatal, se ordenó el cierre temporal de la faena, lo que constituye la máxima sanción para posteriormente volver a sancionarla.-
- c) Que con fecha 3 de agosto de 2021, se dicta la Resolución Exenta N° 1413, que en la presente causa se reclama, la cual "RESUELVE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA, A EMPRESA COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A., POR CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA EN SU FAENA "MINA VERDE", UBICADA EN LA COMUNA DE COQUIMBO, PROVINCIA DE ELQUI, REGION DE COQUIMBO".-

En dicha Resolución la parte reclamada (SERNAGEOMIN), se hace cargo de todos y cada una de las legaciones formuladas por la reclamante desvirtuándolas una a una.

Luego haciendo u análisis y ponderación SERNAGEOMIN, señala:

- "1. En primer lugar, es necesario tener presente que de acuerdo a la investigación elaborada por el Servicio, se determinó que el operador (Q.E.P.D.) no contaba con experiencia en conducción de camiones aljibe con "cargas vivas" (carga de agua) para realizar labores de sondajes mineros.
- 2. Sobre el particular, de acuerdo con el acta de fiscalización realizada el 24 de noviembre de 2020 (primera fiscalización) con motivo del accidente fatal, se estableció que el accidente ocurrió mientras el conductor del camión aljibe realizaba una maniobra de retroceso, con el equipo cargado con agua, en sector donde se ubica una curva con pendiente negativa, perdiendo el control del camión provocando su desbarrancamiento.





- 3. Luego, de acuerdo al Informe de Investigación del Accidente Fatal elaborado por el Servicio, se determinó dentro de las causas básicas o de origen, "factores personales", la falta de experiencia y de entrenamiento inicial del operador, dado que no contaba con la práctica necesaria dentro de este tipo de faenas para la conducción de camiones aljibes en caminos mineros con fuertes pendientes.
- 4. Asimismo, de acuerdo al Informe de Investigación del Accidente Fatal elaborado por el Servicio, dentro de las causas del accidente se observó relacionadas como "Fallas de Control Administrativo", la circunstancia de que la empresa permitió que un conductor que no contaba con experiencia previa en operación de camiones aljibes en faenas mineras, realizara este tipo de tareas. Cabe destacar que el conductor fallecido tenía experiencia en la conducción de "transporte de personas y turismo".

Lo anterior, refleja un deficiente proceso de selección, entrenamiento y control de los requisitos para la contratación y colocación de operadores para realizar las tareas de Chofer Operador de Sondaje en caminos peligrosos al interior de faenas mineras.

- 5. Conforme a lo expuesto precedentemente, podemos observar que la empresa incumplió con lo dispuesto en el artículo 624 letra b) del Reglamento de Seguridad Minera, al no haber capacitado correctamente al operador del equipo aljibe para ejecutar correctamente su trabajo, considerando que la experiencia previa del conductor no se condice con los riesgos de conducción de camiones pesados que transportan carga viva (agua) en caminos mineros con altas pendientes.
- 5. Que, en relación a las infracciones constatadas, el Reglamento de Seguridad Minera en su Título XIII de SANCIONES, artículos 590 y 592, establece lo siguiente:





Artículo 590: "Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas.

El servicio, mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso, la multa que corresponde aplica".

Artículo 592: "En caso de reincidencias, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva."

6. Que, asimismo, el Reglamento de Seguridad Minera en su Título XV, donde establece Normas de Seguridad Minera aplicables a Faenas Mineras que indica (cuya extracción y/o tratamiento de minerales es igual o inferior a 5.000 tpm), a propósito de las sanciones aplicables a estas faenas, los artículos 633 y 634 establecen lo siguiente:

Artículo 633: "Las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente título y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se regirán por lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento".

Artículo 634: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las penas de multas tendrán un mínimo de diez (10) unidades tributarias mensuales".

7. Que, la Resolución Exenta 1222 de 29 de julio de 2020, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas





para cada caso, dispone en su artículo 5° que las contravenciones a las disposiciones contenidas en el DS N°132, en su artículo 634, serán sancionadas con penas de multa, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 20,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.
- 8. Que, asimismo, Resolución Exenta N° 1222 en su artículo 13 dispone que para la determinación de la sanción de multa específica que corresponda aplicar, además de la categoría de infracción, se considerarán las siguientes circunstancias:
  - a) La conducta anterior del infractor en los aspectos regulados en los reglamentos de policía y seguridad minera;
  - b) La conducta posterior del infractor en los aspectos regulados en los reglamentos de policía y seguridad minera;
  - c) La entidad del daño causado o de la potencialidad del riesgo, en especial si la infracción afectó o pudo haber afectado la vida, salud o integridad de las personas;
  - d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción;
  - e) Las que dificulten la ejecución de las tareas del Servicio.
  - f) Todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Nacional de Geología y Minería sea relevante para la terminación de la sanción.
- 9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Exenta antes mencionada, las contravenciones a los artículos 598 y 624 del Reglamento de Seguridad Minera revisten el carácter de menos grave y grave respectivamente (multas de 10 a 20 UTM y de 20,1 a 40 U.T.M.).





10. Que, para resolver y determinar la sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Dirección Nacional ha tenido en consideración las circunstancias indicadas en el considerando 8 precedente, en especial, la integridad del daño causado, donde las infracciones incidieron en la muerte de un trabajador; la falta de control o supervisión total de la Mandante; y la conducta anterior de la empresa (conforme a esta última se decidió no subir en un grado la sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución Exenta N° 1222).

11. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, y de los antecedentes tenidos a la vista,

## RESUELVO:

- 1. SANCIONAR a la empresa minera "COMINOR INVERSIONES MINERAS S.A.", R.U.T N° 9.685.508-2, con una Multa de 60 UTM, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatadas en la faena minera "Mina Verde", ubicada en la comuna de Coquimbo, Provincias de Elqui, Región de Coquimbo. La multa se desglosa del siguiente modo:
- a) 20 UTM por la contravención artículo 598 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención menos grave).
- b) 40 UTM por la contravención al artículo 624, letra b) del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave)".-

**SEPTIMO:** Que como se dijo, la reclamante, alega errores formales en la Resolución que reclama, como lo sería una errada individualización del destinatario, según lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minero.-Lo anterior, también dice relación con la falta de responsabilidad de su representada en los hechos ,como asimismo la falta de legitimación pasiva que sostiene.

Sobre el punto, debe tenerse presente lo señalado en el propio artículo 21 en su inciso 3° que dispone: " El traspaso de una faena minera o parte de ella a





terceros, exime a la empresa minera que lo realiza, de sus obligaciones relacionadas con la conservación de la faena y de sus responsabilidades hacia terceros, con motivo de las labores que se realicen en dicha faena, en los siguientes casos:.....

Lo precedentemente dispuesto regirá, sin perjuicio de las normas generales establecidas sobre responsabilidad respecto a terceros...".-

A su turno, el artículo 31, del mismo texto legal establece: "La Empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, e instalaciones, estén o no indicadas en este Reglamento....".-

Que al caso de autos, además resulta aplicable el artículo 183 E del Código del Trabajo, el que establece que sin perjuicio de las obligaciones que le competen a la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores por aplicación del deber de cuidado que consagra el artículo 184 del referido estatuto, la empresa principal además, debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y en el artículo 3° del DS N° 594 de 1999 del Ministerio de Saludo. Lo anterior, se traduce en que los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una faena, propio de su giro les compete el deber de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en higiene y seguridad.-

Así las cosas, y asistiéndole un deber de protección y responsabilidad a la reclamante, corresponde desestimar estas alegaciones.-

**OCTAVO**: Otra alegación formulada por la parte reclamante se refiere a una supuesta infracción al principio non bis in ídem, como también un eventual concurso ideal de figuras infraccionales.



PODER JUDICIAL

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

La primera de ellas, radica en que ya habría sido sancionada al determinar el cierre temporal de la faena, por lo que al cursar la multa, nuevamente se le estaría sancionando por los mismos hechos.-

Cabe señalar que, el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera, prescribe: "Los funcionarios del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente Reglamento..."

Analizando la medida de cierre, esta se trata de una "medida de seguridad transitoria", cuyo objeto es precisamente proteger la integridad de los trabajadores y evitar otros resultados mas gravosos.

En el mismo sentido anterior, lo establece el artículo 184 bis del Código del Trabajo, que dispone que, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

- a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.
- b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

A la luz de lo anterior, se concluye que, se trata de una medida preventiva, a fin de proteger a los "trabajadores de la faena" y en caso alguno de una sanción como pretende el reclamante.

Distinto a la comparación formulada por la reclamante, la cual no es asimilable a la medida de prisión preventiva, cuyo fin es absolutamente diverso con el de autos.-



En razón de lo dicho, tampoco existe infracción al principio non bis in ídem como pretende la reclamante.-

Respecto al supuesto concurso ideal de figuras infraccionales, en cuanto la figura de mayor rango subsume a la otra, sin perjuicio que se trata de la concurrencia lógica legal entre diferentes clases de acciones y de normas **penales** que las regulan, lo que indica que dicha figura no se hace aplicable en este caso. Tampoco concurren los presupuestos, toda vez que se trata de sanciones diversas por incumplimientos diversos, por lo que se desechará.-

**NOVENO**: Que por otro lado en lo referente a errores formales, tales como que la Resolución N° 510 se encuentra antedatada toda vez que se encuentra dictada con fecha 30 de marzo de 2012, y firmada el 13 de abril de 2021, falta de congruencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta, cabe señalar, respecto de la primera alegación que efectivamente dicha Resolución contiene una fecha anterior a la de la firma de la autoridad que la suscribe, sin embargo, dicha circunstancia no ha ocasionado ningún tipo de perjuicio a la reclamante toda vez que ha podido ejercer su derecho a defensa, y no acarrea ningún vicio.

Referente a la falta de congruencia, esta juez no comparte dicha aseveración toda vez que analizados los antecedentes aportados en especial el informe de investigación de accidente, unido al acta de Inspección y la declaración de los testigos incorporados por la reclamada, se advierte que no existe tal incongruencia toda vez que sí coinciden las figuras infraccionales con las normas que se estiman infringidas por la reclamante.-

**DECIMO:** También se alegó el deber de abstención por parte de la autoridad administrativa, fundada en que se había iniciado la causa Rit O-1752-2021 ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, lo cual contraría el artículo 54 de la Ley. 19.880, que dispone: "Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los





Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada..."

Asimismo, el inciso 3°, establece: "Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión".-

Dicha argumentación habrá de ser rechazada toda vez, que no se aplica al caso de autos la norma citada, pues se trata de una acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por la sucesión del trabajador fallecido, y en casi alguno de una acción administrativa como pretende la reclamante.-

**UNDECIMO**: En cuanto a la falsedad de los argumentos del Sernageomin, debe tenerse presente que estos tuvieron su fundamento en el informe de investigación de accidente fatal elaborado por la reclamada, en base a la visita inspectiva realizada en terreno y en presencia de personal de la propia reclamante. Dichos antecedentes tampoco han sido desvirtuados por la reclamante, de manera tal que no es posible dar por concurrente tal alegación.-

**DUODECIMO:** Finalmente, en relación a la errada determinación de la sanción que alega y aplicada, dicha alegación será desestimada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del reglamento de Seguridad Minera que dispone que "las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento (...), podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales.

Conforme a lo anterior la reclamada, en la persona del Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, tiene la atribución, para fijar discrecionalmente la multa dentro de esos límites. A mayor abundamiento es el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera el que se ha hecho aplicable en este caso, dada la denuncia efectuada, las fiscalizaciones realizadas en terreno, y las infracciones constatadas.



De esta manera, encontrándose la cuantía de las multas dentro de los límites legales, y no existiendo mérito alguno para modificarla, no se hará lugar a dicha

pretensión.-

**DECIMO TERCERO**: Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a

las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de

la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del

Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen

información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han

tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Se deja constancia, que en virtud de lo previsto en el artículo 454 N° 5

inciso 3°, prescindió de la declaración de testigos.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 183 E,

184, 496, 503 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 21, 592, 598, 624,

633, 634 del Reglamento de Seguridad Minera, DL 3525 de 1980, Ley 16.744, se

declara:

I.- Que SE RECHAZA EL RECLAMO EN TODAS SUS PARTES.

II.- Que habiendo sido totalmente vencida la reclamante y estimándose que no

tuvo motivo plausible para litigar se condena en costas, las que se regulan en la

suma de \$ 300.000.-.

Registrese, notifiquese y archivense los antecedentes en su oportunidad.

RIT N°: I-292-2021.

RUC N°: RUC : 21- 4-0352084-2

Dictada por doña CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA, Juez Titular

del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





En Santiago a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

